

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00261 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Flor María Sanguino Rodríguez
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 6 de octubre de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Flor María Sanguino Rodríguez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por los perjuicios causados por el desplazamiento forzado de que fue objeto el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva, municipio de San Calixto, Norte de Santander. (Docs. Nos. 4 y 18, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 27 de noviembre de 2020 de la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (Doc. No. 3, págs. 34 a 36, expediente digital).

Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna. El 17 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Docs. Nos. 31 a 33, 37, 38, 50, expediente digital).

2. Consideraciones

Respecto de la excepción denominada **litis consorcio necesario e integración del contradictorio**, formulada por el Ejército Nacional, es pertinente remitirse a lo que sobre tal aspecto señala el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que regula lo concerniente al litisconsorcio necesario:

"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

[...] es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandado Ejército Nacional solicitó la vinculación del Municipio de San Calixto y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, porque considera que la parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la supuesta falla en que las entidades demandadas habrían incurrido debido al incumplimiento en el reconocimiento y pago de la reparación colectiva por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que así las cosas, se ha de vincular a la Unidad², pues es la Entidad a quien legalmente le competen esas funciones y no al Ejército Nacional, pues aquella tiene personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera (art. 166 Ley 1448 de 2011). Respecto del Municipio de San Calixto manifestó que debió ser este el primero en proporcionar la seguridad de la demandante en virtud de las amenazas, las cuales se concretaron con el asesinato de dos jóvenes días previos a que se produjera su desplazamiento.

Al respecto, es pertinente indicar que, revisado el libelo demandatorio³, la parte accionante pide que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados debido al desplazamiento forzado que sufrió en el año 2018, en la vereda Villa Nueva, Municipio de San Calixto, Norte de Santander. Pero en el fundamento fáctico de la demanda en manera alguna se dice que el Municipio de San Calixto ni la Unidad de Víctimas hayan tenido que ver en tal hecho victimizante que data de octubre de 2018.

Lo señalado resulta relevante, pues a la UARIV le corresponde, entre otras funciones, la de llevar el Registro Único de Víctimas del conflicto armado, y realizar el pago de la indemnización administrativa a quienes sufrieron los hechos victimizantes del referido conflicto, tales como, amenazas de muerte, reclutamiento forzado de menores y desplazamiento forzado, homicidio, etc.

Para el caso, es pertinente señalar que el Estado de tiempo atrás normativamente ha dispuesto la forma de reparar a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Así se estableció en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y que luego fue regulado más ampliamente por la Ley 1448 de 2011, en el artículo 25, indicado que tales víctimas tienen derecho a una reparación integral. En lo referente a la indemnización administrativa, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

² De conformidad con lo dispuesto en el art. 170, Ley 1448 de 2011, Acción Social, se transformó, asumiendo sus funciones la UARIV, en cuanto a la atención a víctimas de la violencia.

³ Doc. No. 2, expediente digital

tiene que el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011, art. 149, reglamentó el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás aspectos de la indemnización administrativa, que se otorga de acuerdo con criterios objetivos y tablas de valoración según el hecho victimizante. Por su parte, los artículos 168, numerales, 2, 3, 5, 7 y 8⁴ de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, disponen que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización vía administrativa y lo relacionado con la reparación integral a las víctimas.

Lo anterior, lleva a concluir que para la reparación a las víctimas del conflicto armado existen dos vías: la vía administrativa que se solicita ante las entidades administrativas encargadas de tal función y que hoy en día le corresponde de modo particular a la Unidad de Víctimas (Ley 1448 de 2011); y la vía judicial, para reclamar la reparación integral de perjuicios causados a tales víctimas por los hechos victimizantes sufridos a causa del conflicto, cuando consideran que no es suficiente el monto reconocido por vía administrativa.

En el caso que nos ocupa, en la demanda no se dice que la parte demandante haya solicitado ante la Unidad de Víctimas la indemnización administrativa y le haya sido negada. Tampoco se aduce el no reconocimiento de daños colectivos o no inclusión de su comunidad en el Programa Administrativo de Reparación Colectiva para que pueda ser llamada a este proceso, pues solo en ese caso sería necesario. Así que como en la demanda se atribuye responsabilidad a las demandadas por las supuestas omisiones para garantizar la protección y la seguridad de quien fue desplazada por el conflicto interno, y no se hace ningún tipo de señalamiento en contra de la Unidad de Víctimas ni del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, no se considera necesario vincularlos a este trámite procesal.

Ahora bien, en lo que concierne a las excepciones de **caducidad** de la acción por el presunto desplazamiento forzado y **falta de legitimación** por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias, por tal razón serán analizadas en una instancia posterior.

Otras determinaciones

La apoderada de la Policía Nacional solicitó se proceda a la acumulación del presente proceso con el proceso No. 11001333603220210000600, siendo demandante Aydee del

⁴ Artículo 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.
3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

(...)

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

Carmen Ovallos Ortega y otros, por tratarse de los mismos hechos y pretensiones. Lo anterior, para garantizar el principio de economía procesal (art. 282 Ley 1437 de 2011). Al respecto, revisada la plataforma de Consulta de Procesos Nacional Unificada se observa que en ese proceso se celebró audiencia inicial el 23 de noviembre de 2022, razón por la cual no hay lugar a decretar la acumulación solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quienes han allegado poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación como litisconsorcio necesario de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Municipio de San Calixto, Norte de Santander, solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la Policía Nacional, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A **Pedro Mauricio Sanabria Uribe** y Jorge Fajardo Ávila como apoderados del **Ejército Nacional**. Se acepta la renuncia presentada por el abogado Fajardo Ávila (Docs. Nos. 21, 42 y 52, 53, expediente digital).
- A Sandra Patricia Romero García como apoderada de la **Policía Nacional** (Docs. Nos. 39, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com;

Parte demandada:

-Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co;
sandra.romerog@correo.policia.gov.co;

-Ejército Nacional: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; pmsu19@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

En firme este proveído, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ca958609a1a9ce11c384d340714cabd1394ee25a8b013ee58e6ee1a4036e9**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>